



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14747 y 184/14748

03/06/2020

35537 y 35538

AUTOR/A: CASERO ÁVILA, Alberto (GP); ROJAS GARCÍA, Carlos (GP); ANGULO ROMERO, María Teresa (GP); PÍRIZ MAYA, Víctor Valentín (GP); MARCOS DOMÍNGUEZ, Pilar (GP)

RESPUESTA:

En relación con las preguntas de referencia, se informa que el derecho de reunión/manifestación en lugares de tránsito público está reconocido en el artículo 21 de la Constitución Española y se encuentra regulado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. En el apartado 1 de su artículo 3 se establece que “ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización” y, en el apartado 2 de ese mismo artículo, que “la autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho”.

Por otra parte, cabe señalar que en la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura no se recibió ninguna instrucción o comunicación relativa a la limitación o suspensión del derecho constitucional de reunión y/o manifestación.

Por lo que respecta a los informes que habitualmente se emiten en el procedimiento de comunicación a la correspondiente Delegación del Gobierno, del ejercicio del derecho de manifestación, estos informes suelen ser emitidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus correspondientes competencias.

Por último, en relación con el número de acontecimientos deportivos y otros eventos, se informa que la autorización o prohibición de su celebración no corresponde a la Delegación del Gobierno.

Madrid, 13 de julio de 2020